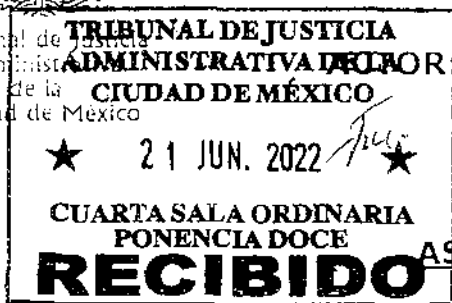




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa del Poder
Judicial de la
Ciudad de México



R.A.J: 78902/2021

TJ/IV-25112/2021

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3183/2022.

D.P. Art. 186

D.P. Art. 186

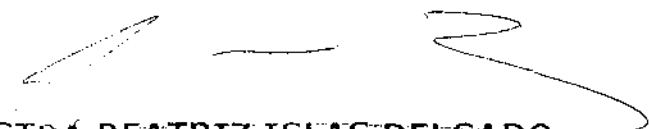
Ciudad de México, a **14 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-25112/2021**, en 60 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 78902/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SID, ECA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.78902/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-25112/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: COORDINADOR GENERAL DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, por conducto de su delegada
Licenciada Karla Monserrat Peña Sánchez

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR
JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.78902/2021, interpuesto
ante esta Ad Quem el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno,
por la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su delegada
Licenciada Karla Monserrat Peña Sánchez, en contra de la **sentencia
definitiva de fecha Siete de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por
la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad
número **TJ/IV-25112/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor
literal siguiente:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora, integrante de la Cuarta Sala Ordinaria
del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es
competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad,
con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta
Sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las
razones expuestas en el Considerando III de esta Sentencia.

TERCERO.- La parte actora acredita los extremos de su acción.

CUARTO.- Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias
legales, de la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua de la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD

onsable a

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

A N T E C E D E N T S

D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX 186 LTAIPRCDDMX Q.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX

• Acto administrativo consistente en el cobro por los Derechos por Suministro de Agua correspondiente al D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX año D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto a la cuenta asignada a mi Poderdante por el suministro de agua, con número DIPPArt.186 LTAIPRCCDMX 1."

{A través del proceso contencioso administrativo en cuestión, se controvierte la legalidad de la Boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua correspondiente al

relativa a la toma de agua instalada en el predio sito en
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
en esta Ciudad de México, que tributa bajo el número
de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día siete de octubre de la mencionada anualidad, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día nueve de noviembre del mismo año.

5.- Inconforme con el fallo natural, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su delegada **Licenciada Karla Monserrat Peña Sánchez**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El dos de diciembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad controvertido:

"II.- De conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora al advertir que la enjuiciada no formula causales de improcedencia y sobreseimiento, ni oficiosamente la actualización de alguna, por lo tanto, procede al análisis del fondo del presente asunto.

Esta Juzgadora procede al estudio de la **única causal de improcedencia** planteada por la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad enjuiciada, en la cual aduce la improcedencia del juicio, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los preceptos 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que la Boleta impugnada no constituye una resolución definitiva que puedan ser controvertida mediante juicio de nulidad

Esta Juzgadora, considera **infundada la causal de improcedencia a estudio**, dado que, la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua que se combate en el presente asunto, visible a foja treinta y dos de autos, sí afecta la esfera jurídica del contribuyente, dado que contiene los datos de los derechos por el suministro de agua que

deben ser pagados, por lo que nos encontramos ante determinaciones de créditos fiscales que realiza el órgano desconcentrado de la administración pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de los Derechos por concepto de suministro de Agua de la toma con número de cuenta [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) correspondiente al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), la cual produce una afectación a la esfera jurídica de la parte actora y por consiguiente constituyen características que corresponden a **resoluciones definitivas**, dado que encuadran en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;"

Bajo ese contexto, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de la demandada y, por ende, no ha lugar a decretar la improcedencia del juicio citado al rubro.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia número 6, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de dos mil once, cuyo texto indica:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La Boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la Boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio, descritos en el resultando primero de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- En ese contexto, esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita.

Esta Cuarta Sala Ordinaria procede al **estudio del segundo concepto de nulidad formulado** por la parte actora, medularmente expresa que la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, carece de la debida fundamentación y motivación, en contravención del artículo 101 fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que no se precisó específicamente el o los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para determinar los derechos por el suministro de agua que se contiene en la misma, ni los calculo y hechos en que estos se motivan.

Al respecto la representante de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, sostiene la legalidad de la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua impugnada, manifestando que fue emitida conforme a derecho, encontrándose debidamente fundada y motivada.

Esta Sala del conocimiento, **considera que le asiste la razón a la parte actora**, pues efectivamente de la revisión efectuada a la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua impugnada, visible a foja treinta y dos de autos, se aprecia que la misma, efectivamente, carece de la debida fundamentación y motivación, en la medida que únicamente se hace referencia a la existencia de adeudos, **es decir, omite asentar los motivos por los cuales considera aplicable dicho precepto, ni se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva, y en ese orden de ideas, el procedimiento empleado para llegar a la determinación de las cantidades señaladas en la boleta impugnada**, por concepto de derechos por el suministro de agua, dejando en total estado de indefensión a la accionante.

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas; es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente, acreditación en los actos que emita, dicha situación.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende, tal y como lo afirma el accionante, del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto de ley que los funde.

Así las cosas, la autoridad demandada contravine lo establecido en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra expresa:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

III. Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate..."

En ese contexto, resulta que tal como lo asevera la parte actora, en el concepto de nulidad en estudio, la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua impugnada, de la toma con número de cuenta

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente al **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, carece de la debida fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, es procedente declarar su nulidad de la Boleta por Derechos por el Suministro de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Agua, al actualizar la hipótesis previstas en el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En mérito de lo expuesto y al resultar fundados los argumentos verificados por la parte actora que en este considerando se estudian, y suficientes para satisfacer sus pretensiones, se hace **innecesario el estudio de las restantes manifestaciones** que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por las razones expuestas en la presente Sentencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad **primero** resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua de la cuenta **2D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, correspondiente al **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción II, de la precitada ley, **se declara su nulidad lisa y llana**; en consecuencia, con fundamento en los numerales 98 fracción IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que dejen sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, y abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a la ejecución del crédito fiscal determinado; para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **ÚNICO** concepto de agravio propuestos por la autoridad demandada, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través del cual refiere, totalmente, que:

- La Sala A Quo emitió un fallo que transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 98, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al

omitir el estudio de las manifestaciones vertidas por la representación fiscal al formular su correspondiente contestación a la demanda.

- La Sala Ordinaria inadvirtió que la Boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, no constituye una resolución definitiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 de Código Tributario Local.
- La Sala natural pasó por alto que, al no constituir la Boleta impugnada una resolución definitiva, no existía obligatoriedad en que cumpliera con los requisitos dispuestos por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A criterio de ésta Ad Quem, los argumentos propuestos por las autoridades apelantes en el concepto de agravio que se analiza, resultan en **INFUNDADOS**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Efectivamente, en primer lugar, devienen **infundadas** las alegaciones de agravio propuestas, ya que, de la exhaustiva revisión que esta Ad Quem lleva a cabo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de nulidad que nos atañe, en particular del fallo apelado (visible de foja cincuenta a cincuenta y cinco de dichos autos), se desprende con meridiana claridad que la Sala de conocimiento se concentró en analizar la litis planteada valorando **debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente el acto impugnado consistentes en la Boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua correspondiente al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) relativa a la toma de agua instalada en el predio sito en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que tributa bajo el número de cuenta [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)**

En ese sentido, se advierte que la Sala A Quo observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, **así como tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.**

Motivo por el cual, a consideración de esta Instancia Revisora, la sentencia recurrida **cumple a cabalidad** con lo dispuesto por el

artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Por otra parte, debe decirse que los argumentos de agravio relativos a que la Sala natural inadvirtió que la Boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, no constituye una resolución definitiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 de Código Tributario Local; y que pasó por alto que, al no constituir la Boleta impugnada una resolución definitiva, no existía obligatoriedad en que cumpliera con los requisitos dispuestos por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México. **Tales consideraciones carecen de acierto legal.**

Lo anterior ya que, en primer lugar, contrario a lo esgrimido por la autoridad demandada, hoy apelante, y tal como lo resolvió la Sala A Quo al analizar debidamente la única causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, la Boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, **constituye una resolución definitiva impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, ello, ya que, a través de la misma, se determina el pago atinente al suministro del líquido vital correspondiente a la toma instalada en el**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

predio que defiende la sociedad impetrante, lo que impacta directamente en la esfera de derechos fiscales del contribuyente.

Precisiones que subyacen en lo establecido por la Jurisprudencia número S.S.6, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Cuarta Época, misma que es del tenor literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que **la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

(Énfasis añadido)

Criterio Jurisprudencial que resulta de aplicación directa al caso que nos atañe, ya que, atendiendo a la propia naturaleza del acto controvertido, **se insiste**, la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, **constituye una resolución definitiva** porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que **tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Tributario Local.**

Veamos:

"ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas."

(Énfasis añadido)

Acto de autoridad que, contrario a lo que esgrime la enjuiciada, hoy apelante, debe cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que dispone el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en administración directa con lo que dispone el diverso artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Veamos:

"ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo."

(Énfasis añadido)

Sobre el particular, se estima adecuado traer a colación la Tesis de Jurisprudencia XIV.2o.J/12, sustentada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Página 538, la cual establece en su rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones;** como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, en atención a las consideraciones legales vertidas con anterioridad, **SE CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo número TJ/IV-25112/2021.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.78902/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través del **ÚNICO** conceptos de agravio propuesto, resultaron **INFUNDADOS** de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-25112/2021**, promovido por la sociedad mercantil denominada “ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por conducto de su Apoderado Legal D.P. Art. 186 LTAI
D.P. Art. 186 LTAI
D.P. Art. 186 LTAI
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-25112/2021** y en su oportunidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

archivase el recurso de apelación RAJ.78902/2021 como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.